

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 104/2019

ACTOR: *****

DEMANDADA: JEFE DE LA UNIDAD
JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO. ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.

SECRETARIO. LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
104/2019, promovido por ***** , APODERADO LEGAL DE ***** , en
contra del JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL
DEL ESTADO DE OAXACA.-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintitrés de septiembre de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** ,
Apoderado Legal de ***** , demandó la nulidad lisa y llana de la resolución
contenida en el oficio *****de veinte de mayo de dos mil diecinueve,
emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de
Oaxaca.-----

SEGUNDO. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil
diecinueve; se ordenó reservar la admisión de la demanda, y se ordenó girar
oficio al Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, para que dentro del plazo de
tres días hábiles remitiera copias certificadas del auto admisorio, escrito de
demanda, sentencia, auto en el que haya causado ejecutoria, nuevo acto
dictado por la demandada, acuerdo por el que se haya tenido por cumplida la
sentencia, así como de las constancias solicitadas por el actor mediante
escrito de diecinueve de septiembre.-----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TERCERO. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, una vez cumplido el requerimiento realizado al Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal; se admitió a trámite la demanda en contra de la resolución contenida en el oficio *****de veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el percibimiento, que en el caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos; se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor.- - - - -

CUARTO. Mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de la contestación, para los efectos legales correspondientes; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

QUINTO. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil veinte, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo en la fecha indicada en el proveído indicado anteriormente; dada las suspensión de labores derivada de la contingencia sanitaria, generada por el SARS-COV (COVIT 19).- - - - -

SEXTO. Mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte; se hizo del conocimiento de las partes del cambio del titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días, manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular resuelva sobre el fondo del asunto, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se continuaría con los trámites del juicio; dejando sin efecto el señalamiento de la audiencia de ley.- - - - -

SÉPTIMO. Por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - -

OCTAVO. Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se prorrogó la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo; dada las suspensión de plazos y términos acordada por el Pleno de este Tribunal,

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

como medida necesaria para limitar la propagación y contagio generado por el SARS-COV (COVIT 19).- - - - -

NOVENO. Finalmente, el nueve de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora *********, promovió el juicio en su calidad de apoderado legal de *********, conforme lo previsto por el artículo 148 primer párrafo¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151² de la Ley en cita.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.
Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier

¹ “**ARTÍCULO 148.-** La representación de las partes físicas para comparecer a juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdo que corresponda...”
² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte³ de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO. El actor *****, Apoderado Legal de *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.- - - - -

Alega en inicio ilegalidad de la consideración sostenida por la autoridad demandada en el sentido de que la solicitud de trámite catastral de integración al padrón catastral, no contiene el requisito que exige la fracción I del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro, porque se encuentra

³ “ARTÍCULO 161.- ...
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

firmada y sella por el notario público número 105 en el Estado; afirmando al respecto, que contrario a lo señalado, dicha solicitud se realizó en acatamiento a lo establecido por el artículo 68 fracción I de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, así como por lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro.- - - - -

Al respecto señala la demandada, que no le asiste la razón al actor, porque conforme lo previsto por el artículo 50 fracción I del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para el trámite de integración al padrón catastral, la solicitud de trámite debe ser firmada por el contribuyente, y no por el Notario Público.- - - - -

El artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, establece:

- “ARTÍCULO 50.-** Para el trámite de integración al padrón catastral deberá presentar lo siguiente:
- I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente;*
 - II. Copia del antecedente de posesión o propiedad;*
 - III. Croquis de localización;*
 - IV. Copia de identificación oficial vigente del titular;*
 - V. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por el perito con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y*
 - VI. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.”*

De la anterior transcripción se obtiene que entre los requisitos que deberán cumplirse para el trámite de integración al padrón catastral de un bien inmueble; se encuentra, que la solicitud del trámite, deberá estar firmada por el contribuyente; lo cual no se cumplió; pues del análisis a la copia certificada de la solicitud de trámite catastral folio 1167 de tres de julio de dos mil diecisiete, (agregada a foja 32 del presente expediente), la que tiene pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser

⁴ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; se tiene que en el rubro correspondiente a los datos del contribuyente, únicamente se escribió el nombre “*****”, pero en la parte donde se debió estampar la firma, se dejó en blanco; incumplándose así con lo anteriormente indicado, de que la solicitud debe contener la firma del contribuyente; sin que se justificará la razón del porqué la ausencia de dicho requisito indispensable para la validez del trámite, conforme lo establecen los artículos 6 segundo párrafo y 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; en los que se dispone que los trámite se deberán realizar conforme los formatos oficial que expida el Instituto Catastral, acompañando los documentos que señala su Ley y Reglamento, para su admisión a trámite.- -

“ARTÍCULO 6.-...

...

Las manifestaciones o avisos deberán hacerse en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la expedición de los documentos en los que se haga constar la posesión, propiedad o la fecha de celebración de los actos traslativos de domino, por medio de los tramites de integración al Padrón Catastral, traslado de domino, cesión de derechos, corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles en los formatos oficiales que para el caso expida el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, acompañando los documentos o planos que señala esta ley y su Reglamento.”

“ARTÍCULO 52.- Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Siendo de este modo **infundadas** las alegaciones plasmadas por el actor, pues como ya se precisó en líneas precedentes, para el trámite de integración al padrón catastral de un bien inmueble, se debe de cumplir con diversos requisitos previstos, como el de que la solicitud **debe** estar firmada por el contribuyente.- - - - -

En su concepto de impugnación marcado como segundo manifiesta el demandante, que en la fracción II del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, no se establece que se tenga que acompañar copia certificada o el original del antecede de propiedad; esta parte de su alegaciones, también es **infundada**; ello es así, pues de la lectura integral a la resolución materia del presente juicio de inconformidad, se advierte que la demandada determinó el incumplimiento de la fracción II del citado artículo 50, porque la autoridad municipal que la expidió carece de facultades para ello; y no porque se haya exhibido copia simple del antecede de propiedad como lo indica el actor.- - - - -

Por último, se duele de la determinación emitida por la demandada en el sentido de que es improcedente integrar al padrón catastral el bien inmueble del que dice ser poseedor el actor, porque de los datos que existen en el Sistema de Información Territorial a cargo del Instituto Catastral, se localizó que ya se le asignó clave catastral a un inmueble ubicado en el mismo lugar del que ostenta el demandante; y que no puede asignar a un mismo inmueble dos claves catastrales, porque conforme lo previsto por el artículo 17 fracción VIII de la Ley de Catastro, es atribución del Instituto asignar clave catastral a cada inmueble.- - - - -

Si bien como lo alega el actor, ni en la Ley de Catastro ni en su Reglamento, se establece que por duplicidad de registros o asignación de claves catastrales, será improcedente el trámite de integración al padrón; cabe puntualizar, que resulta ocioso analizar, sus alegaciones, pues como ya ha quedado precisado en la presente sentencia, el actor fue omiso en dar cumplimiento a los requisitos establecidos para la procedencia del trámite realizado, siendo así inconcuso legal la determinación adoptada por la autoridad demandada, de confirmar la improcedencia del trámite catastral presentado con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, por el Licenciado *****, notario público ***** en el Estado; pues como el mismo actor lo

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

sostiene en sus alegaciones, la solicitud indicada, es improcedente, al no haberse cumplido con uno de los requisitos previstos por el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.- - - - -

“a falta de presentación de los documentos citados en el artículo 50 del reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, no se puede dar seguimiento al procedimiento de Solicitud de Trámite Catastral de integración al Padrón Catastral.”

Por todo lo anteriormente expuesto, y ante lo equivocado de las alegaciones planteadas por el actor en sus conceptos de impugnación, se acredita la legalidad del acto impugnado; por lo que se declara la **VALIDEZ** de la resolución contenida en el oficio ***** de veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que **no se sobresee el juicio.** - - - - -

TERCERO. Se declara la **VALIDEZ** de la resolución contenida en el oficio *****de veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y
da fe.-----